

RADICACIÓN MEMORIAL Y ANEXO PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RAD. 91-001-40-03-002-2019-00297-00 DEMANDANTE: YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS DEMANDADO: ROSANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

magnolia arias cruz <magnolia.ariasc@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 8:09 AM

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (555 KB)

Memorial Recurso de apelacion contra el auto terminacion por desistimiento.pdf; LIQUIDACION DE CRÉDITO WORD.pdf;

Sr. Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

E.S.D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO 049 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

Respetado Sr. Juez;

Encontrándome dentro del término legal, me permito radicar memorial con anexo del recurso de alzada del proceso de la referencia, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Cordialmente,

MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ

CC No. 51.898.859 de Bogotá

T.P. No. 121.004 del C.S.J.

Cel. 3112560411

LIQUIDACION DE CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 91-001-40-03-002-2019-00297-00
DEMANDANTE: YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS
DEMANDADO: ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ

TASA CORRIENTE SFC	TASA N.M	TASA MORA (1.5)	INTERES DEL PERIODO	FECHA PAGO INTERESES	No. DÍAS	VR. TOTAL DESEMBOLSO	VALOR INTERESES MORATORIOS
19.10%	1.467%	2.201%	0.66027%	31/10/2019	9	\$ 15,000,000	\$ 99,041
19.03%	1.462%	2.193%	2.19345%	30/11/2019	30	\$ 15,000,000	\$ 329,018
18.91%	1.454%	2.181%	2.25335%	31/12/2019	31	\$ 15,000,000	\$ 338,003
18.77%	1.444%	2.166%	2.23792%	31/1/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 335,687
19.06%	1.464%	2.197%	2.12343%	29/2/2020	29	\$ 15,000,000	\$ 318,514
18.95%	1.457%	2.185%	2.25776%	31/3/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 338,663
18.69%	1.438%	2.157%	2.15718%	30/4/2020	30	\$ 15,000,000	\$ 323,576
18.19%	1.402%	2.104%	2.17377%	31/5/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 326,066
18.12%	1.397%	2.096%	2.09615%	30/6/2020	30	\$ 15,000,000	\$ 314,423
18.12%	1.397%	2.096%	2.16602%	31/7/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 324,903
18.29%	1.410%	2.114%	2.18485%	31/8/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 327,728
18.35%	1.414%	2.121%	2.12080%	30/9/2020	30	\$ 15,000,000	\$ 318,120
18.09%	1.395%	2.093%	2.16269%	31/10/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 324,403
17.84%	1.377%	2.066%	2.06608%	30/11/2020	30	\$ 15,000,000	\$ 309,911
17.46%	1.350%	2.025%	2.09266%	31/12/2020	31	\$ 15,000,000	\$ 313,898
17.32%	1.340%	2.010%	2.07704%	31/1/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 311,556
17.54%	1.356%	2.034%	1.89819%	28/2/2021	28	\$ 15,000,000	\$ 284,729
17.41%	1.347%	2.020%	2.08708%	31/3/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 313,061
17.31%	1.339%	2.009%	2.00896%	30/4/2021	30	\$ 15,000,000	\$ 301,344
17.22%	1.333%	1.999%	2.06588%	31/5/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 309,882

17.21%	1.332%	1.998%	1.99815%	30/6/2021	30	\$ 15,000,000	\$ 299,723
17.18%	1.330%	1.995%	2.06141%	31/7/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 309,211
17.24%	1.334%	2.001%	2.06811%	31/8/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 310,217
17.19%	1.331%	1.996%	1.99599%	30/9/2021	30	\$ 15,000,000	\$ 299,398
17.08%	1.323%	1.984%	2.05024%	31/10/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 307,536
17.27%	1.336%	2.005%	2.00464%	30/11/2021	30	\$ 15,000,000	\$ 300,696
17.46%	1.350%	2.025%	2.09266%	31/12/2021	31	\$ 15,000,000	\$ 313,898
17.66%	1.364%	2.047%	2.11492%	31/1/2022	31	\$ 15,000,000	\$ 317,239
18.30%	1.410%	2.115%	1.97442%	28/2/2022	28	\$ 15,000,000	\$ 296,163
18.47%	1.422%	2.134%	2.20477%	31/3/2022	31	\$ 15,000,000	\$ 330,716
19.05%	1.464%	2.196%	2.19558%	30/4/2022	30	\$ 15,000,000	\$ 329,336
19.71%	1.510%	2.266%	2.34124%	31/5/2022	31	\$ 15,000,000	\$ 351,185
TOTAL INTERESES							\$ 9,927,844

TOTAL INTERESES \$ 9,927,844

CAPITAL \$15,000,000

TOTAL LIQUIDACION \$24,927,844

=====

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2022

Sr. Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: cempl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 91-001-40-03-002-2019-00297-00

DEMANDANTE: YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS

DEMANDADO: ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO 049 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

Respetado Señor Juez;

MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ, mayor de edad y domiciliada en Chía, Cundinamarca, identificada como aparece en mi correspondiente firma, de manera atenta, me permito solicitar a su despacho, que el día 9 de junio de la presente anualidad, allegué memorial con el fin se me reconociera personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, **YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS**, conforme al poder que adjunté, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

De lo anterior, de manera respetuosa, me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022; NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO 049 DEL 15 DE JUNIO DE 2022**, en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de apelación el artículo 320 indica que el recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Es apropiado señalar que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de Procedencia, el numeral 7 indica que “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso” – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 21 de junio de 2022.

teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado el día 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, resuelve:

... **“PRIMERO:** *DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.*

SEGUNDO: *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.*

TERCERO: *ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.*

CUARTO: *Sin costas en esta instancia.*

QUINTO: *Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”...*

Tomando como base lo siguiente:

... *“Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 24 de febrero de 2020 inclusive, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.”...*

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. Que las presentes diligencias ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad desde el 24 de febrero de 2020 inclusive.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el día primero (01) de junio de 2022, la parte demandante YENY CAROLINA LUENGAS PEÑA se presentó en forma presencial al juzgado de conocimiento, con el fin de revisar e impulsar el proceso. De lo cual la funcionaria de baranda le paso el expediente que se encontraba a la letra.

1. En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención esta regulada de manera específica.

visto que el numerado 2 artículo 317 del código general del proceso nos indica: ... “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ...

Sin embargo, el desistimiento tácito ibidem rige reglas en la que inserta en el signo “c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Lo que Data de fecha 9 de junio de 2022, que se radico memorial en forma virtual dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. Dando respuesta automáticamente (Jue 9/06/2022 12:22 PM) desde el correo electrónico: cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co. A ello, se hace imperioso plasmar que si el proceso se encontraba al despacho, porque no se tuvo en cuenta el citado memorial para interrumpir la actuación.

Ilustración 1 Respuesta automática del Juzgado Segundo Civil Municipal – Amazonas - Leticia

← Respuesta automática: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACION:
91-001-40-03-002-2019-00297-00



Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted

← ↶ ↷ ...
Jue 9/06/2022 12:22 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2. El presente proceso la parte demanda señora ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ, se encuentra notificada personalmente desde el 23 de octubre de 2019 (fl.7), lo que indicó que ya se cumplió con la notificación, como la reducción de embargo decretado hasta la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre los honorarios que devenga de conformidad con el auto del veinte (20) de noviembre de 2019 (fl.15) empero, en el sentido que está, la parte requerida debe continuar con su obligación.

3. por otro lado, la contabilización del referido termino, así como la iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día 24 de febrero de 2020. Lo que se observa en el cuaderno principal del expediente, la última actuación es un memorial de fecha data "FEB24 20PM 4:57 2 folio. Yomar rad.corresp. #369" suscrito por mi cliente YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS y que se encuentra sin trámite por parte de la primera instancia.

Aunado, se observa a folio 15 del cuaderno principal el auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, señaló fecha para el día dieciocho (18) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00A.M.), indicando que dicha diligencia se adelantaría así no concurra una de las partes o sus apoderados. Así como en el entendido que la decisión a folio 18 y Ste., fue notificada en estrados, y que ante ella no procedía ningún recurso de ley por tratarse de un trámite de única instancia, la parte demandante radicó la excusa arguyendo los motivos que se encontraba imposibilitada para cumplir su deber procesal por razones de fuerza mayor, que le imposibilitaba cumplir su deber procesal con la debida diligencia, y que comunicó en la época al despacho, anexando el pantallazo del registro de la Rama Judicial del control de garantías con medida de aseguramiento de su esposo CESAR ANTONIO LUGO MORALES.

En efecto de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. No cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuación de oficio por parte del despacho al ingresarlo. "El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal".

Ahora, si bien empero describir lo siguiente:

Tabla 1 Suspensión de términos en protección de garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DESDE	HASTA	MESES	DÍAS
24 febrero 2020	29 febrero 2020		4
1 marzo 2020	15 marzo 2020		15

De ahí que la suspensión de términos en protección a las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente: RE-290, Sentencia C-213/20, mediante el cual se decretó:

... “Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”... (Negrilla y subrayado por el suscrito).

4. Que el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” Estableció:

...“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1o de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo” ...

Por lo que en primera medida estarían suspendidos los términos del 16 de marzo 2020 al 1 de julio de 2020. Ahora bien, el Artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 indico de manera especial que para el desistimiento tácito, el termino se reanudaría:

... “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” ... (Negrilla y subrayado por el suscrito).

Por lo que este será contado a partir del día siguiente es decir del 2 de julio 2020 hasta el día 2 de agosto 2020, (Un mes después), lo que nos arroja como resultado que el termino se encuentra suspendido para efectos del desistimiento tácito dentro de los siguientes límites de tiempo:

DEL 16 DE MARZO DE 2020 AL 2 DE AGOSTO DE 2020 Y SE REANUDARIA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020.

Por lo que el conteo del término de un año contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso corresponde al siguiente conteo:

Tabla 2 Conteo del término (art. 317 del C.G.P.)

desde	hasta	meses	días
24 febrero 2020	29 febrero 2020		4
1 marzo 2020	15 marzo 2020		15
16 marzo 2020	2 agosto 2020	Suspensión Términos	
3 agosto 2020	3 septiembre 2020	1	
3 septiembre 2020	3 octubre 2020	2	
3 octubre 2020	3 noviembre 2020	3	
3 noviembre 2020	3 diciembre 2020	4	
3 diciembre 2020	3 enero 2021	5	
3 enero 2021	3 febrero 2021	6	
3 febrero 2021	3 marzo 2021	7	

3 marzo 2021	3 abril 2021	8	
3 abril 2021	3 mayo 2021	9	
3 mayo 2021	3 junio 2021	10	
3 junio 2021	3 julio 2021	11	
3 julio 2021	3 agosto 2021	12	
3 agosto 2021	3 septiembre 2021	13	
3 septiembre 2021	3 octubre de 2021	14	
3 octubre de 2021	3 noviembre 2021	15	
3 noviembre 2021	3 diciembre 2021	16	
3 diciembre 2021	3 enero 2022	17	
3 enero 2022	3 febrero 2022	18	
3 febrero 2022	3 marzo 2022	19	
3 marzo 2022	3 abril 2022	20	
3 abril 2022	3 mayo 2022	21	
3 mayo 2022	3 junio 2022	22	
4 junio 2022	18 junio 2022	23	19
meses		23	1
2 años = veinticuatro meses		24	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que opera una suspensión de términos en protección a las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como ya se indicó, en virtud del artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente: RE-290, Sentencia C-213/20, y Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Por lo que estuvieron suspendidos los términos del 16 de marzo de 2020 al 2 de agosto de 2020 y se reanudara el día 3 de agosto de 2020 es decir, le faltaban 140, días para poder presentar impulso procesal cuando el termino quedó suspendido a saber:

Tabla 3 Días faltantes de computo de 1 año.

DIAS FALTAN DEL COMPUTO DE 1 AÑO		
16	de MARZO	2020
30	de ABRIL	2020
31	de MAYO	2020
30	de JUNIO	2020
31	de JULIO	2020
2	de AGOSTO	2020
140	TOTAL, DÍAS FALTAN	

Estos 140 días faltantes para la consumación del término establecido por el numeral 2 del art 317 del C.G.P. fue establecido en 1 año, por lo que respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o mejor, en unidades exactas.

Por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo, 317 del C.G.P., vencería el día 21 de junio del año 2022, no encontrándose el término cumplido para la expedición del auto de fecha 14 de junio de 2022, notificado por estado del 15 de junio de 2022 por medio del cual se dictó por su honorable despacho el desistimiento tácito.

De igual manera el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso indica de manera textual:

... “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho...” ... (Negrilla y subrayado por el suscrito).

Por lo que el auto objeto de reparo contraria lo señalado toda vez que el mismo estuvo a la letra del despacho hasta el día 2 de junio de 2022, día que la parte demandante hizo presencia en el juzgado y que fue atendida por la funcionaria, alcanzándole el expediente para su revisión. Adicional a ello, el 9 de junio del mismo año, se radico memorial, donde la providencia de fecha 14 de junio aludió:

“... Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad...”

En el entendido, se denota que el despacho desestimó mi pretensión ya que la parte demandante interrumpió el término con la solicitud que elevo el 9 de este mes y año. Y que este se pronuncio decretando el desistimiento tácito en auto del 14 de junio de 2022, como se puntualiza:

Ilustración 2 Estado electrónico 049 Autos dictados por el Juzgado que se notifican por estado electrónico. Junio 15 de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL LETICIA - AMAZONAS						
AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO ELECTRONICO						
FECHA: JUNIO 15 DE 2022 - MIERCOLES						
ESTADO ELECTRÓNICO 049						
No	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUAD.	DECISION
1	EJECUTIVO 910014003002-2022-00055-00	COOPSERP COLOMBIA S.A.	HENRY RODRIGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA AGUILA	14/06/2022	2	PONER EN CONOCIMIENTO - DECRETA APREHENSION - ORDENA OFICIAR
2	EJECUTIVO 910014003002-2022-00067-00	COOPSERP COLOMBIA S.A.	DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN Y WILLER LLERENA GONZALEZ	14/06/2022	2	DECRETA APREHENSION - ORDENA OFICIAR
3	EJECUTIVO 910014003002-2022-00113-00	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS JULIO GUERRA FERNANDEZ	14/06/2022	1	INADMITE DEMANDA
4	EJECUTIVO 910014003002-2022-00114-00	NELCY CAMILA NARVÁEZ ORDOÑEZ	AMARIÑIS ESTHER CUAO ACOSTA	14/06/2022	1	INADMITE DEMANDA
5	EJECUTIVO 910014003002-2022-00083-00	BANCO BBVA COLOMBIA	MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA	14/06/2022	1 Y 2	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - REQUERIMIENTO REHACER NOTIFICACIÓN
6	EJECUTIVO 910014003002-2020-00157-00	JAVIER LOZADA FIGUEROA	JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS	14/06/2022	1 Y 2	PONER EN CONOCIMIENTO - PONER EN CONOCIMIENTO
7	EJECUTIVO 910014003002 2021-00174-00	BANCO POPULAR S.A.	AURELIANO GONZALEZ PARRA	14/06/2022	1	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
8	EJECUTIVO 910014003002-2019-00297-00	YENY CAROLINA LUENGAS	ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

9	EJECUTIVO	910014003002-2017-00040-00	ARCENIO BARRERO GONZALEZ	KELLY MONTENEGRO CASTAÑO	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
10	EJECUTIVO	910014003002-2017-00095-00	JUAN VERA PANDURO	ROY MARLON PACAYA	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
11	EJECUTIVO	910014003002-2017-00227-00	INGRID LILIAN CARDENAS	JORGE ENRIQUE SILVANO	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
12	EJECUTIVO	910014003002-2017-00231-00	INGRID LILIAN CARDENAS	MAYSALIT TANGO MURAYARI	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
13	EJECUTIVO	910014003002-2017-00237-00	MANOLO HUMBERTO CARDENAS SUAREZ	HECTOR ANCISAR BASTOS ROMERO	14/06/2022	1	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (8:00) A.M.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria

Palacio de Justicia Carrera 6 N° 8 – 31 Tel. 098 – 5927734
Correo Electrónico empl02it@candoj.ramajudicial.gov.co

Igual reparo sobre el cumplimiento de la regla C, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

... “El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;... (Negrilla y subrayado por el suscrito).

Teniendo en cuenta lo normado; La Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado al respecto: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso ejecutivo: vulneración del derecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpe el término previsto en el art. 317 del CGP

Tesis:

«(...) el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la “petición de copias” elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no “interrumpió” los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo “terminara por desistimiento tácito”.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado».

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por el honorable despacho de primera instancia del auto de fecha 14 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 049 de fecha 15 de junio de 2022, que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

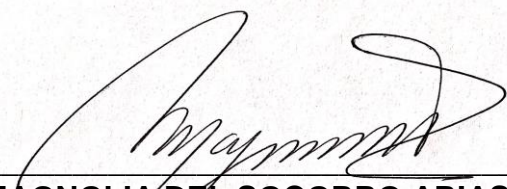
SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se tenga en cuenta el memorial radicado el 9 de junio de 2022. Así como que siga con el normal trámite de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

TERCERO: Adicional a ello, una vez tenga la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta la liquidación de crédito aportada como anexos en formato Excel por capital e intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2022 inclusive, suma que arroja VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/cte. **(\$24.927.844)**, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso de alzada.

Atentamente.



MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ
C.C. 51.898.859 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.004 del C.S.J.